

Medellín, octubre de 2023.

Señor(a),

JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

DEMANDANTE : LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ y OTROS.
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO : 11001310300920230035300

ASUNTO : SUBSANA INADMISIÓN - CUMPLE REQUISITOS.

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, me permito pronunciar frente a los requerimientos realizados por el despacho y por el cual se inadmite la demanda, que fue notificado por estados el 23 de octubre de 2023; lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

Con respecto al requerimiento Nro. 1 el cual exige:

“Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro. Por demás, téngase en cuenta que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales” (inciso final del artículo 206 ibídem).”

Deberá considerar el despacho, que, dentro del escrito de la demanda, no se relaciona el juramento estimatorio, toda vez que las pretensiones parten, únicamente de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, los cuales se basan en pronunciamientos de las Cortes, y que además son personalísimos de cada demandante, y que por ende quedarán a determinación del juzgador desde su sana crítica y apreciación de las pruebas allegadas.

Con respecto al requerimiento Nro. 2 el cual exige:

“Proceda conforme lo indica el núm. 2, art. 88 C.G.P., proponiendo las pretensiones como principales y subsidiarias, así como declarativas y condenatorias, aclarando y ampliando los supuestos facticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de OP TRANSPORTADORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta (hecho- daño- causalidad), lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 4, art. 82 C.G.P.

Se adecuan las pretensiones de la demanda, manifestando que los supuestos fácticos de vinculación reposan en los **HECHOS SEGUNDO Y TERCERO** de la demanda, y el tema de los presupuestos configurativos de hecho – daño – Causalidad, son los que se buscan ser probados y demostrados con las pruebas aportadas.

Con respecto al requerimiento Nro. 3 el cual exige:

“Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas por los extremos de la Litis corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.”

En el acápite de notificaciones se había relacionado la manera en que se obtuvo los datos de notificación de los demandados, y dentro de las pruebas y anexos reposan los respectivos soportes. Así mismo, dichas manifestaciones se entienden bajo juramento a la luz del artículo 8 de la ley 2213.

Con respecto al requerimiento Nro. 4 el cual exige:

“Indíquese con precisión y claridad, cuales son los hechos que vinculan la responsabilidad de las demandadas frente a cada uno de los demandantes, haciendo énfasis en los elementos de la responsabilidad, como el hecho, el daño y la relación de causalidad (art. 82-5 del CGP)..”

Deberá considerar el despacho, que dentro del escrito de la demanda, en todos y cada uno de los hechos, se hace relación a cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, y la relación que tiene cada uno de los demandados, frente al vehículo, la dinámica del accidente, el daño y la relación jurídica entre éstos, teniendo así que: El demandado **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, es quien directamente realiza la actividad peligrosa de conducir, y que en su falta al deber objetivo de cuidado, ocasiona el accidente y produce la muerte de 2 personas; que la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, es la propietaria del vehículo implicado y obtiene un beneficio directo de este, además, deberá considerarse todo lo señalado por las cortes frente a la responsabilidad solidaria que tiene el propietario de un automotor, frente a los daños que ocasione un conductor autorizado por este, lo que se conoce como la teoría del guardián de la actividad en la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Y frente al demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se busca probar que se configuró uno de los amparos consagrados en la póliza que tenía el vehículo implicado.

Con respecto al requerimiento Nro. 5 el cual exige:

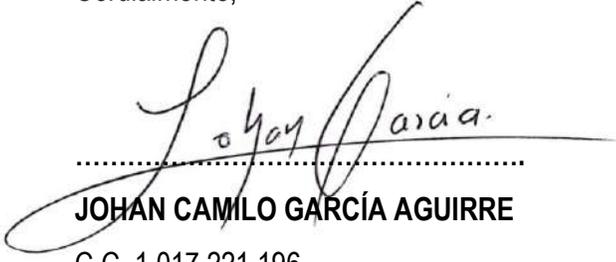
“Alléguese historial vehicular y/o certificado de tradición de la motocicleta de placas YHW-13F”

Se allega documento requerido.

Con lo anterior damos cumplimiento a las exigencias realizadas por el despacho, y solicitamos respetuosamente la admisión de la demanda, agregando que atendiendo que se solicitaron medidas cautelares, no se remite copia con destino a la parte demandada

JUREXCO ABOGADOS

Cordialmente,



.....

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE

C.C. 1.017.221.196

T.P. 300.058 del C. S. de la J.

abogadocamilogarcia18@gmail.com

Medellín, octubre de 2023.

Señor(a),

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - ANTIOQUIA. ®

E.S.D

DEMANDANTE : LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ y OTROS.
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA – SUBSANADA.

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, abogado inscrito, identificado, con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.221.196, tarjeta profesional 300.058 del C.S.J.; obrando en nombre y representación de la parte demandante, me permito presentar demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817; en calidad de propietario y transportadora, la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, representada judicialmente por el señor **HUGO PUENTES PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.214.111, o por quien haga sus veces; y en calidad de compañía aseguradora, **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, representada judicialmente por el doctor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.470.041 o por quien haga sus veces; lo anterior a efectos de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación extrapatrimoniales, que fueron ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el día 23 de septiembre del año 2021, causado por el vehículo de placas **SZZ 708**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades anotadas.

La presente se estructura de la siguiente manera:

I. PARTES

DEMANDANTES

Intervienen como reclamantes, por la muerte del señor, **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.16.752.043.

En su calidad de hermana, la señora **LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.301.288.

En su calidad de hermana, la señora **GLORIA STELLA BORRERO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.844.133.

En su calidad de hermano, el señor **GILBERTO BORRERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.696.272.

En su calidad de hermano, el señor **JOSE LUIS BORRERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.709.615

DEMANDADOS

En calidad de conductor, el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817. Con Domicilio en Soledad Atlántico.

En calidad de propietario y transportadora, la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, representada judicialmente por el señor **HUGO PUENTES PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.214.111, o por quien haga sus veces. Con domicilio en Cartagena – Bolívar.

En calidad de compañía aseguradora, **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, representada judicialmente por el doctor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.470.041 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 23 de septiembre del año 2021, en la vía llanos de Cuivá – Tarazá, km 10 + 200, sector el manicomio, jurisdicción del Municipio de Yarumal – Antioquia, el vehículo de placas **SZZ 708**, causó un accidente de tránsito del que fueron víctimas fatales, los señores: **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **YHW 13F** y la señora **BLANCA NELLY CAMACHO CORREA (QEPD)**, acompañante o parrillera de la motocicleta de placas **YHW 13F**.

SEGUNDO. Para el día del accidente, el vehículo de placas **SZZ 708**, era conducido por el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817.; tenía como propietario y transportadora, la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, y se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5.

TERCERO. El siniestro ocurrido, tuvo consecuencias fatales para los señores, **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, y **BLANCA NELLY CAMACHO CORREA (QEPD)**, quienes fallecieron en el lugar de los hechos, como consecuencia de las graves fracturas, amputaciones, desmembraciones etc. (ver inspección técnica del cadáver aportada como prueba) generadas por el conductor del vehículo de placas **SZZ 708**, quien se desplazaba en sentido llanos de Cuivá – Tarazá, y al ingresar a la curva, por las condiciones climáticas de lluvia, piso mojado, poca carga, y una posible velocidad superior a los 60 km/h, pierde el control de su tráiler, ocasionado que éste se atravesara, derrape e invada completamente el carril contrario, colisionando con el barranco que se encontraba en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, y posteriormente con la motocicleta de placas **YHW 13F**, que se desplazaba debidamente posicionada sobre su carril en el mismo sentido y costado del barranco, generando así la colisión y ocasionando graves lesiones (detalladas en los documentos aportados) que le provocaron la muerte a los padres de los reclamantes. Rodante de placas **SZZ 708**, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa como ha sido catalogada la actividad de conducción y más aún un vehículo tipo tractocamión, dirigido bajo instrucción, guarda, coordinación, dirección y control de su propietario y empresa transportadora.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos el organismo de tránsito, perteneciente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yarumal – Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C-001261706. Documento que contiene información relevante sobre el accidente, puntos de impacto, huellas de arrastre, posición final de los cuerpos y vehículos, y donde además el agente de procedimiento que realizó el respectivo levantamiento, señaló como hipótesis o posible causa del accidente la Nro. 104 *“Adelantar invadiendo el carril del sentido contrario”*. Atribuida al *tractocamión*.

QUINTO. Con ocasión a la muerte de los señores, **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, y **BLANCA NELLY CAMACHO CORREA (QEPD)**, la Fiscalía 116 seccional, de Yarumal – Antioquia, inició investigación por el delito de Homicidio Culposo, asunto direccionado bajo el Código Único de Investigación 058876000355202100196 y dentro del cual ostenta la calidad de indiciado el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**; proceso que actualmente se encuentra activo, en etapa de indagación, a espera de que la Fiscalía, presente el escrito de imputación o acusación.

SEXTO. La Secretaría De Tránsito Y Transporte De Yarumal – Antioquia, inició actuación contravencional, la cual finalizó mediante la resolución Nro. 60 del 30 de marzo de 2022, donde el inspector que conoció de los hechos, decidió declarar como único contraventor y responsable, al señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**. Por encontrar probado que éste faltó al cuidado al ingresar y tomar la curva, razón por la cual su tráiler se atravesó e invadió el carril contrario.

SÉPTIMO. Para el momento de la ocurrencia del siniestro, el núcleo familiar del señor **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, se encontraba conformado entre otros, por sus hermanos, **LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ, GLORIA STELLA BORRERO GONZALEZ, GILBERTO BORRERO GONZALEZ y JOSE LUIS BORRERO GONZALEZ**; quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de quien era un buen hermano, quedando seriamente afligidos y afectados con el evento ocurrido.

OCTAVO. El núcleo familiar del señor **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, sufrió graves y grandes perjuicios, de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica de quien era un buen hermano; quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de sus 2 seres amados, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio completamente destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia de los señores **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, y **BLANCA NELLY CAMACHO CORREA (QEPD)**.

NOVENO. La pérdida trágica y repentina de los señores **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**, privó a sus hermanos, de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de sus seres queridos, tales como fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, día de padres, de madres, grados, logros académicos y en general de todos los eventos que compartían como grupo familiar, viéndose privados de ellos en compañía de la víctimas fatales, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

DÉCIMO. EL 26 de octubre del año 2022, por medio de apoderado, los demandantes, presentaron reclamación directa ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; solicitud de pago de perjuicios que dio cabal cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio, quedando constituido en mora el Asegurador por no realizar el pago de la indemnización conforme lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil solidaria y extracontractual de las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817; en calidad de propietario y transportadora, la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, por el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre del año 2021 y causado por los demandados con el vehículo de placa **SZZ 708**.

SEGUNDA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguros instrumentalizado en la póliza Nro. 022974808 / 42, emitido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **SZZ 708**.

TERCERA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra obligada al pago de la indemnización que les corresponde a los demandantes en su calidad de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza Nro. 022974808 / 42, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **SZZ 708**.

CUARTA. Consecuencial. Condenatoria. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “*PRETENSIÓN PRIMERA*”, condénese civil y solidariamente responsables a las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817; en calidad de propietario y transportadora, la empresa **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, al pago de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales causados a los demandantes; los cuales se discriminan a continuación:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ PERJUICIOS MORALES

Por concepto de **perjuicio moral**, que se reconozca y pague a favor de la señora **LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral**, que se reconozca y pague a favor de la señora **GLORIA STELLA BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral**, que se reconozca y pague a favor del señor **GILBERTO BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral**, que se reconozca y pague a favor del señor **JOSE LUIS BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

➤ DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de **daño a la vida en relación**, que se reconozca y pague a favor de la señora **LUZ YAMILA BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación**, que se reconozca y pague a favor de la señora **GLORIA STELLA BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación**, que se reconozca y pague a favor del señor **GILBERTO BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación**, que se reconozca y pague a favor del señor **JOSE LUIS BORRERO GONZALEZ**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V

QUINTA. Consecuencial. Condenatoria. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “*PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA*”, condénese en favor de los demandantes y a cargo de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza Nro. 022974808 / 42 para el riesgo de responsabilidad civil contractual del vehículo de placas **SZZ 708**.

SEXTA. Condenatoria. Condénese a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes, desde el día de la presentación de la reclamación o notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

SÉPTIMA. Condenatoria. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, Código de Comercio artículos 1077, 1080, 1127 y 1133, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 150 S.M.L.M.V, es decir, equivale a la suma de **\$464'000.000**. De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil Del Circuito De Bogotá D.C. (reparto) en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de uno de los demandados, en este caso **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

VI. TRÁMITE

Según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se decrete, aprecie y tenga como prueba documental las siguientes;

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.
2. Copia del registro civiles de nacimiento de los demandantes.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**
4. Copia del registro civil de defunción del señor **JAIRO BORRERO GONZALEZ (QEPD)**
5. Copia del informe policial de accidente de tránsito.
6. Copia de la actuación contravencional.
7. Copia del expediente penal, de la investigación adelantada por la Fiscalía General De La Nación.
8. Copia del álbum fotográfico del accidente.
9. Copia de álbum fotográfico de momentos familiares.
10. Copia de la historia clínica y/o consultas de psicología del señor **JOSE LUIS BORRERO GONZALEZ.**
11. Póliza Nro. 022974808 / 42. Emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
12. Comprobante de radicación de la reclamación presentada a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental Nro. 5 y 6, reposa en original en la Secretaría de tránsito y transporte de Yarumal – Antioquia. dentro del expediente Nro. C-001261706

La prueba documental Nro. 7 reposa en original dentro del proceso penal distinguido con el Código Único de Investigación 058876000355202100196, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 116 seccional, de Yarumal – Antioquia.

PRUEBA PERICIAL

Se aporta **INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN**, realizado por el Investigador y reconstructor de accidentes de tránsito **DANNY ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, quien se notificará en el Correo electrónico: cinat2021@gmail.com y siniestral2022@gmail.com

TESTIMONIAL

Solicito se decrete como prueba testimonial, las declaraciones de las siguientes personas:

TESTIGO PARA PROBAR LOS HECHOS, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO DE LA DEMANDA

- **RUBY AMPARO JIMENEZ AÑASCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.919.376, quien se notifica en la Carrera 14 # 52 – 35. Cali – Colombia. Teléfono: 3187220422, correo electrónico: rubyam_2006@hotmail.com

JUREXCO ABOGADOS

- **MARTHA LUCIA GUTIERREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.848.808, quien se notifica en la Calle 72 # 2 – 40. Cali – Colombia. Teléfono: 3128149096, correo electrónico: marthaguti1@gmail.com
- **FABIOLA MEDINA ARANA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.680.919, quien se notifica en la Carrera 26 k # 72 – 70. Cali – Colombia. correo electrónico: fabim0894@gmail.com
- **ANTONIO COLLAZOS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.758.666, quien se notifica en la Calle 72H # 26J – 50. Cali – Colombia. Teléfono: 3103974083, correo electrónico: antoniocoll01@yahoo.com
- **JESUS ALFREDO CAMPO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.177.021, quien se notifica en la Calle 52 #2b – 14. Teléfono: 3226258200. correo electrónico: Jisus1994@hotmail.com
- **MYRIAN CARDONA DE GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.103.863, quien se notifica en la Calle 54 # 13 - 75 Cali – Colombia. Teléfono: 3113865514, correo electrónico: jmiguelfcuartas@gmail.com
- **BERTHA ALIDA VEGA DE VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.38.959.614, quien se notifica en la Carrera 15A # 39-28. Cali – Colombia. Teléfono: 3145258757.
- **JOSE MIGUEL FIGUEROA CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.825.166, quien se notifica en la Calle 54 # 13 – 75. Cali – Colombia. Teléfono:. 3113875514, correo electrónico: jmiguelfcuartas@gmail.com
- **ALEXANDER URIBE VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.772.111, quien se notifica en la Carrera 15 # 52 – 23. Cali – Colombia. Teléfono: 3122629768, correo electrónico: alexuribevictoria@gmail.com
- **BRENER ALBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.94.042.056, quien se notifica en la Calle 35 # 29B – 32. Cali – Colombia. Teléfono: 3127131939, correo electrónico: brener.lopez00@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a los demandados, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga

en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase comedidamente, fijar fecha y hora, para práctica de declaración de parte, por mis representados, la cual realizaré de manera oral sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado
2. Amparo de pobreza.
3. Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **TDZ920**

IX. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el literal b), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en:

1. Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **TDZ920**, de propiedad del demandado **OP TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con NIT. 900.024.495, y que se encuentra registrado en la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA.**

X. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO

Diagonal 55B # 17^a – 32. Barrio Las Colonias. Soledad Atlántico.

Tel. 3244108327

Correo electrónico: marordor@gmail.com

Los datos de notificación, fueron obtenidos por medio de la actuación contravencional, donde el mismo demandado los suministró al inspector de tránsito. Esto se realiza bajo juramento.

OP TRANSPORTADORA S.A.

Calle 16 # 6-47. P1 Loc. 2. Cartagena – Bolívar.

Tel. 3103675874 – 3216568335 - 3103621065

Correo electrónico: contador@optransportadora.com

Correo electrónico: maricelapolo@codis.com.co

O También los datos de notificación de quien los represente.

La información de notificación fue obtenida del Certificado de existencia y representación de la compañía.

Esto se realiza bajo juramento.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Carrera 13 A No. 29 – 24. Bogotá D.C.

Tel. 5188801

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

La información de notificación fue obtenida del certificado de existencia y representación de la compañía.

Esto se realiza bajo juramento.

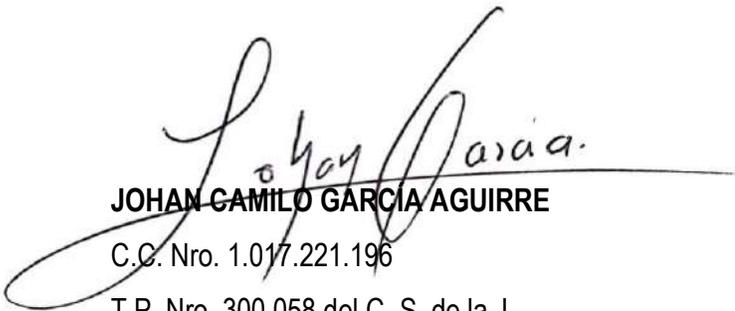
DEMANDANTES y APODERADO DEMANDANTE

Avenida Palacé # 50 - 14 Edificio Banco Popular, Oficina 706. Medellín – Antioquia.

Tel: 3046130207

Correo electrónico: abogadocamilogarcia18@gmail.com

Cordialmente,



JOHAN CAMILO GARCIA AGUIRRE

C.C. Nro. 1.017.221.196

T.P. Nro. 300.058 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Pagina: 1 de 1

NRO: 39375

El vehículo de placas YHW13F tiene las siguientes características:

Placa:	YHW13F	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	ROYAL ENFIELD	Línea:	METEOR 350
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Modelo:	2022
Cilindraje:	349	Vin:	ME3DJEMT5NV000164
Motor:	J3A5FAN2042852	Serie:	
Chasis:	ME3DJEMT5NV000164	Color:	CAFE
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:		Puertas:	
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

PRENDA O PIGNORACIÓN

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 16752043	JAIRO BORRERO GONZALEZ	13/09/2021

HISTORIAL DE PROPIETARIOS

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
-----------	--------	-------	-------

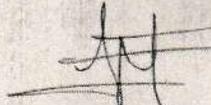
OBSERVACIONES

Sin observaciones

HISTORIAL DE TRÁMITES

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
13/09/2021 12:02:13	Tramite matricula inicial,	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

Dado en FUNZA, 27 de octubre de 2023 a las 03:27:41 PM


 LAURA MOSUCA
 Lider de Operaciones

Usuario que genera el Certificado: 1007912274

EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. EN C.